

Ministerio
Secretaría General de la Presidencia
División Ejecutiva

120299.

Nº 30/8808-8

M E M O R A N D U M

SANTIAGO, 05 de Diciembre de 1990

REF.: Comisión Mixta Leyes
Cumplido

Archivo

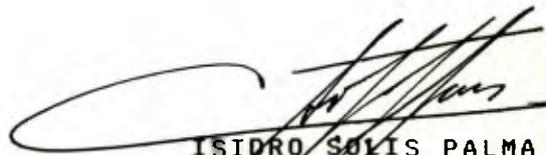
DEL : JEFE DE LA DIVISION EJECUTIVA
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

AL : SEÑOR JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

Adjunto remito a Ud. los textos comparados del Proyecto de Ley que garantiza en mejor forma los derechos de las personas.

Lo subrayado corresponde a lo que va a Comisión Mixta, según el acuerdo entre la Concertación y Renovación Nacional. Todo lo demás queda fuera de la discusión y debería ser aprobado una vez que salga el informe de la Comisión.

Saluda atentamente a Ud.,



ISIDRO SOLIS PALMA
Jefe de la División Ejecutiva
Secretaría General de la Presidencia

D.Ej. Archivo

959H

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ACUERDO POLITICO Y LEGISLATIVO

- I.- Durante la tramitación legislativa de las denominadas "Leyes Cumplido", los parlamentarios de la Concertación y de Renovación Nacional han trabajado en la búsqueda de un perfeccionamiento de la normativa vigente, en materias relacionadas básicamente con los derechos procesales de las personas y con la legislación Antiterrorista, de Seguridad del Estado y de Control de Armas.
- II.- En relación a estas materias han existido importantes diferencias de opinión. Sin embargo, éstas no han impedido alcanzar acuerdos, tanto para solucionar problemas y situaciones del pasado, en un espíritu de reconciliación nacional anhelada por todos los chilenos, como para proteger adecuadamente el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía respecto de los actos de violencia presentes y futuros.
- III.- Renovación Nacional y la Concertación han alcanzado un acuerdo en virtud del cual se mantendrá y respaldará la aprobación de las referidas leyes, en la forma que han sido despachadas por el Senado, con la sola excepción de las disposiciones que se indican en el numeral V, cuyo contenido definitivo será tratado y acordado en la Comisión Mixta.

El Senado perfeccionó el texto de la Ley sobre Conductas Terroristas, rechazó las rebajas de penalidad propuestas en los proyectos originales del Ejecutivo, estableció normas que garantizan el debido proceso, modificó normas sobre competencia, concediéndosela a un Ministro de Corte y elaboró disposiciones tendientes a agilizar la tramitación de los juicios pendientes por delitos contemplados en leyes especiales, persiguiendo la pronta y expedita finalización de los mismos.

..//

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

///.

IV.- La Concertación acoge la actual iniciativa de Renovación Nacional de modificar el artículo 9° de la Constitución Política, para devolver transitoriamente al Presidente de la República la facultad de indulto particular a los condenados por la Ley 18.314, por delitos cometidos con anterioridad al 11 de Marzo de 1990; y para restituir a los Tribunales la facultad de conceder - con requisitos especiales - el beneficio constitucional de la libertad provisional a los procesados por delitos contemplados en dicha ley, y al Congreso Nacional la facultad de aprobar leyes de amnistía con un quorum especial.

V.- Los partidos firmantes manifiestan su voluntad en el sentido de que sus parlamentarios votarán en forma tal, que la Comisión Mixta se ocupe exclusivamente de las siguientes disposiciones legales:

1.- En el Art. 1° del Proyecto sobre Ley de Seguridad del Estado se rechazarán los N°s 2 y 3 del Proyecto aprobado por el Senado, con el objeto de adecuar las disposiciones sobre supresión de la Pena de Muerte a lo que el Congreso Nacional resuelva en definitiva.

2.- En el Art. 2° del Proyecto sobre Código de Justicia Militar se rechazarán los N°s 5, 6, 7, 8 y 9 del Proyecto aprobado por el Senado, con el fin de modificar la integración de la Corte Marcial de Santiago.

3.- En el Art. 3° del Proyecto sobre Ley de Control de Armas se insistirá en los N°s 5, 6, 7 y 8 del Proyecto aprobado por la Cámara, y rechazado por el Senado, con el objeto de adecuar las disposiciones sobre supresión de la Pena de Muerte a lo que el Congreso Nacional resuelva en definitiva. Asimismo, se repondrá

...///

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

///...

el N° 2 Letra C del Proyecto aprobado por la Cámara para reestablecer la norma sobre reglamento especial de explosivos para faenas mineras.

4.- En el Art. 7° del Proyecto, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, reestablecer el Art. aprobado por la Cámara de Diputados con el objeto de otorgar competencia al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago o a un Ministro de la Corte Suprema para conocer de los delitos de jurisdicción de cualquier Tribunal Chileno, cuando el delito pueda afectar las relaciones internacionales de la República.

5.- Rechazar el N° 13 del Art. 5 del Proyecto aprobado por el Senado, en sus letras a) y b) y, asimismo el Art. 10.

6.- En el Art. 7° del Proyecto se rechaza la eliminación del Art. 3° del Decreto Ley 2.621 y se rechaza el Art. 8°, texto alternativo propuesto por el Senado.

7.- Rechazar los incisos 5°, 6° y 7° del Art. 1° Transitorio del Proyecto del Senado para agregar algunos delitos tipificados en el Código de Justicia Militar; agilizar la tramitación y fallo de los procesos contemplados en las leyes especiales y establecer normas especiales para la integración del Tribunal de Alzada.

....////

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

////....

P.A.

8.- Rechazar el Art. 3° transitorio del Proyecto del Senado para sustituir la expresión "Jueces de Letras" por "Tribunales Ordinarios" y aclarar que el procedimiento a aplicar será el que corresponda y no sólo el del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

VALPARAISO, 4 de Diciembre de 1990.-

LEYES CUMPLIDO

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE

Art. 5º Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal.

Regirá lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

En tiempo de guerra la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

1) Agrégase en el inciso final del artículo 5º, a continuación e la palabra "guerra", la palabra "externa".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

1) Agrégase en el inciso final del artículo 5º, a continuación e la palabra "guerra", la palabra "externa".

TEXTO VIGENTE

Art. 5º a) Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuera cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

2) Suprimense en el inciso primero del artículo 5º a) las palabras "o intimidar a la población".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

2) Modifícase el artículo 5º a), en la forma siguiente:

a) Suprimense en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

TEXTO VIGENTE

Art. 5º b) Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si el secuestro durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquiera forma, la pena será de presidio mayor en su grado máximo.

Igual pena a la señalada en el inciso anterior se aplicará si el delito se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1 del Código Penal, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

3) Suprimense en el inciso primero del artículo 5º b) las palabras "o intimidar a la población".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

3) Modifícase el artículo 5º b), en la forma siguiente:

a) Suprimense en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

TEXTO VIGENTE

Art. 5º c) En tiempo de guerra, las penas señaladas en los dos artículos precedentes serán aumentadas en un grado y, si fuera la de muerte, se aplicará ella precisamente.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

4) Sustitúyese el artículo 5º c), por el siguiente:

"Artículo 5º c).- En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si fuere la de presidio perpetuo, se aplicará ésta precisamente".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

4) Sustitúyese el artículo 5º c), por el siguiente:

"Artículo 5º c) En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si fuere la de presidio perpetuo, se aplicará ésta precisamente".

TEXTO VIGENTE

Art. 6º. Cometén delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;

b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria, himno nacional y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de la Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido.

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

d) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

e) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos;

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

5) Modificase el artículo 6º, en la forma siguiente:

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

5) Modificase el artículo 6º, en la forma siguiente:

f) Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales;

g) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley;

h) Los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos;

i) Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promueven o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública.

a) Elimínase en la letra h) las expresiones "proveniente del extranjero"

b) Reemplázase en la misma letra h) la expresión "facilitar la comisión de delitos", por "facilitar la comisión de los delitos penados en esta ley".

c) Derógase la letra i).

a) Elimínase en la letra h) las expresiones "provenientes del extranjero" y "facilitar la comisión de delitos", reemplazando esta última por "facilitar la comisión de los delitos penados en esta ley".

b) Derógase la letra i).

TEXTO VIGENTE

Art. 7º. Los delitos contemplados en las letras a), b), f) y h) del artículo precedente, serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. Si se ejecutaren en tiempo de guerra, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio.

Los delitos contemplados en las letras c), d) y e) del mismo artículo serán penados:

Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves, y con presidio mayor en su grado máximo a muerte, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra;

Con presidio mayor en su grado en su grado mínimo, si se infiere cualquiera otra lesión, y con presidio mayor en su grado medio, si se ejecutare en tiempo de guerra;

Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos, y con presidio mayor en su grado mínimo, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra.

Los delitos contemplados en la letra g) del mismo precepto, serán castigados con presidio menor en su grado máximo, y con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si se perpetraren en tiempo de guerra.

Los delitos contemplados en la letra i) del artículo anterior serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en cualquiera de sus grados. Si se ejecutare en tiempo de guerra, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados. Sin perjuicio de lo anterior, sus autores serán solidariamente responsables de los daños que se causen con motivo u ocasión de los hechos mencionados en la letra i) precedentemente citada, con independencia de la responsabilidad que pudiere afectar a los autores materiales de dichos daños.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

6) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

*Artículo 7º. Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio o relegación menores en su grado medio a máximo. Si se ejecuta en tiempo de guerra externa, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 11. Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio, producido sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán los que induzcan, inciten o fomenten alguno de los actos ilícitos a que se refiere el inciso anterior.

En tiempo de guerra la pena será de presidio o relegación menores en su grado medio a presidio o relegación mayores en su grado mínimo.

7) Suprímense los términos "inciten o fomenten" en el inciso segundo del artículo 11,

6) Agrégase en el inciso final del artículo 11, después de la palabra "guerra", el término "externa".

y agrégase en su inciso final, después de la palabra "guerra", la expresión "externa".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 12. Los empresarios o patrones que declaren el lock out o que estuvieren comprometidos en los delitos contemplados en el artículo precedente, serán castigados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multas de cinco sueldos vitales mensuales a diez sueldos vitales anuales.

En tiempo de guerra la pena será de presidio o relegación menores en su grado medio a presidio o relegación mayores en su grado mínimo.

7) Agrégase en el inciso final del artículo 12, después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

8) Agrégase en el inciso final del artículo 12, después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

TEXTO VIGENTE

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 16. Si por medio de la imprenta, de la radio o de la televisión, se cometiere algún delito contra la seguridad del Estado, el Tribunal competente podrá suspender la publicación de hasta diez ediciones del diario o revista culpables y hasta por diez días las transmisiones de la emisora radial o del canal de televisión infractores. Sin perjuicio de ello, en casos graves, podrá el Tribunal ordenar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta ley. Igualmente podrá ejercer el Tribunal respecto de cualquiera otra edición que ostensiblemente se emitiera con el objeto de reemplazar la que hubiere sido sancionada con arreglo a este precepto.

9) Derógase el artículo 16.

Si la imprenta, litografía o taller impresor, mediante los cuales se hubiere cometido alguno de dichos delitos, no estuvieren declarados ante la autoridad a que se refiere el artículo 32º de la Ley Nº 16.643, sobre Abusos de Publicidad, el Tribunal procederá, además, de oficio o a petición del Gobierno y sin más trámite, a incautarse de las máquinas impresoras.

Del mismo modo deberá proceder el Tribunal si los impresos no llevaren el pie de imprenta a que la citada disposición se refiere, o tuvieren uno falso, y respecto de los equipos de radio o televisión cuya instalación no se hubiere conformado a las disposiciones vigentes.

Los afectados podrán reclamar de estas resoluciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, por cualquier medio o forma, y la Corte resolverá breve y sumariamente, con audiencia de las partes dentro de veinticuatro horas de interpuesto el reclamo. Si el afectado fuere absuelto, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

TEXTO VIGENTE

Art. 23 a) La persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, queda exenta de la pena que pudiera corresponderle, por la circunstancia de revelar al Tribunal antecedentes no conocidos que sean útiles a la comprobación del delito o a la determinación de los delincuentes. La misma regla se aplicará si denunciare a la autoridad el plan y circunstancias de toda nueva conspiración o maquinación para cometer algunos de los delitos prescritos en los artículos 5º a), 5º b) y en las letras c), e) y g) del artículo 6º, y siempre que la denuncia lleve a la comprobación del hecho, a la individualización de los culpables y a la frustración de sus propósitos.

TEXTO VIGENTE

Art. 24 a) En los casos de legítima defensa a que se refieren los números 4º, 5º y 5º del artículo 10 del Código Penal, cuando se trate de atentados en contra del orden público, el defensor quedará exento de la responsabilidad que pueda afectarlo por el hecho de portar armas, según el artículo 11 de la Ley Nº 17.798. Esta exención no se extenderá en caso alguno a otras conductas punibles previstas en la misma ley.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

8) Sustitúyese en el artículo 23 a), la frase "La persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, queda exento de", por "A la persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, se le rebajará en uno o dos grados".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

10) Sustitúyese en el artículo 23 a), la frase "La persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, queda exento de", por "A la persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, se le rebajará en uno o dos grados".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

11) Derógase el artículo 24 a).

TEXTO VIGENTE

Art. 26. Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley, en los títulos I, II y VI, párrafo 1º del Libro II del Código Penal, en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos, o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del artículo 4º o en la letra b) del artículo 6º de la presente ley, y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro. Si el Tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la Sala que corresponda, previo sorteo.

Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo el Presidente de la respectiva Corporación.

Si se tratase del delito de desacato a que se refieren los artículos 263 y 264 Nros 2º y 3º, circunstancia segunda, del Código Penal, el proceso se iniciará por requerimiento o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

En tiempos de guerra, en todo caso, será de la competencia de los Tribunales Militares, de ese tiempo, los delitos previstos en los artículos 4º, 5º a), 5º b), 6º, 11º y 12º de esta ley.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

12) Modificase el artículo 26, en la forma siguiente:

a) Suprímese en el inciso primero la frase "cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles" y la coma (,) que le antecede y sucede.

b) Sustitúyese el inciso penúltimo por los siguientes:

"Si estos delitos fueren cometidos exclusivamente por personas sujetas al fuero militar, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial.

Si estos delitos fueren cometidos conjuntamente por militares y civiles corresponderá su conocimiento a los Tribunales establecidos en el inciso primero de este artículo, con excepción de los delitos tipificados en el Título IV del libro III del Código de Justicia Militar, que serán de competencia de los Tribunales Militares".

c) Derógase el inciso final.

TEXTO VIGENTE

Art. 27. Inmediatamente de recibida la denuncia de haberse cometido por civiles un delito de los referidos en el artículo anterior, el Presidente de la Corte la pasará al Ministro de turno, a fin de que se avoque al conocimiento, en primera instancia.

La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempo de paz, con las modificaciones y agregaciones que se expresan a continuación:

a) El Fiscal de la Corte respectiva actuará en estas causas en defensa del Gobierno constituido, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los magistrados, según el caso, debiendo figurar como parte del proceso, y, en consecuencia, deberá impetrar del Tribunal la práctica de todas las diligencias que estime conducentes a establecer el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados, como, asimismo, instar para la pronta terminación del juicio. Sin perjuicio de la intervención del Fiscal, también podrá figurar como parte y asumir la defensa del Gobierno constituido, sin necesidad de deducir querrela, el abogado que designe el Ministerio del Interior o el Intendente respectivo, designación que podrá hacerse aun telegráficamente. El Senador o Diputado afectado por el delito a que se refiere la letra b) del artículo 6º de esta ley, podrá también designar abogado que asuma su defensa y figure como parte en el proceso, sin necesidad de deducir querrela;

b) El sumario no podrá durar más de treinta días, salvo que el Presidente de la Corte, en casos calificados, acordare prorrogar este término;

c) Cerrado el sumario, el Tribunal entregará los autos al Fiscal para que, en el término de seis días, dictamine, ya sea pidiendo sobreseimiento temporal o definitivo o bien entablando acusación en forma. La acusación contendrá una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan investidos e indicará el carácter en que cada

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

13) Suprímese en el inciso primero del artículo 27 la expresión "por civiles", agregándose en la letra b) del inciso segundo, precedida de coma (,), la frase "por una sola vez y por 90 días como máximo."

uno de los presuntos culpables haya participado en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen y la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la ley.

Finalmente, expresará cuáles son los medios probatorios de que piensa valerse o si se atiende al mérito del sumario renunciando a la prueba y al derecho de pedir la ratificación de los testigos;

d) Si se pidiere sobreseimiento parcial o total en la causa, y el Tribunal estuviere de acuerdo con ello, decretará el sobreseimiento definitivo o temporal, según procediere; pero si estimare improcedente la petición del Fiscal, procederá en la forma establecida por el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal.

Si se dedujere acusación, se pondrá ésta en conocimiento de la persona que hubiere sido designada por el Ministro del Interior o por el Intendente respectivo, para que en el plazo de seis días se adhiera a ella o presente otra por su parte. Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del o de los inculcados para que hagan su defensa, la acusación del Fiscal y de la persona designada por la autoridad administrativa, en su caso, si la hubiere. El o los escritos de defensa deberán ser presentados dentro del plazo de seis días siguientes a las notificaciones del o de los inculcados. Si los inculcados fueren varios, el Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días. En tal caso el Tribunal dispondrá lo conveniente para que todos puedan consultar los autos durante el término otorgado para presentar sus defensas;

e) La prueba, en caso de que se ofreciere y fuere declarada pertinente por el Tribunal, se rendirá dentro de los ocho días siguientes a la presentación del escrito de defensa. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta doce días en casos calificados;

f) Vencido el término probatorio y sin más trámite, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de ocho días.

g) Notificada la sentencia de primera instancia, las partes podrán apelar en el acto de ser notificadas o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas

siguientes;

h) Concedido el recurso de apelación, se elevarán los autos al Tribunal de segunda instancia, quien conocerá de este recurso preferentemente y sin previa notificación o emplazamiento de las partes. Las partes tendrán el plazo de tres días contados desde el ingreso del proceso, para hacer defensas escritas; vencido dicho plazo, la causa será vista con solo su agregación extraordinaria a la tabla;

i) La sentencia de segunda instancia deberá ser expedida dentro del plazo de seis días, contados desde la terminación de la vista de la causa;

j) Tanto el Tribunal de primera como el de segunda instancia, apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia. Contra las sentencias no procederá los recursos de casación;

k) En estos juicios sólo procederá el recurso de apelación respecto a la sentencia definitiva; de la resolución que sobresea definitiva o temporalmente en la causa, de la que decreta o deniega la declaratoria de reo y de la que concede o deniega la libertad provisional;

l) De los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sean naturales o nacionalizados, y por extranjeros al servicio de la República, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, y, en seguida, la Corte, con excepción de ese Ministro y con arreglo al procedimiento señalado en esta ley;

m) Los delitos previstos en esta ley que se imputen en una misma denuncia o querrela a dos o más inculpados, serán materia de un solo proceso y de un solo fallo, aunque se hayan perpetrado en fecha diferente;

n) La acumulación de procesos, cuando ella fuere procedente, sólo tendrá lugar si en ellos se persiguen delitos previstos en esta ley. Los delitos comunes serán juzgados separadamente por el Tribunal y con arreglo al procedimiento que corresponda, y

ñ) El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistir de la denuncia en cualquier tiempo y el desestimiento ex-

tinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos y pondrá fin al proceso.

TEXTO VIGENTE

Art. 28. Los delitos a que se refiere la presente ley, cometidos por militares o por éstos conjuntamente con civiles, serán juzgados por los Tribunales Militares en tiempo de paz, en la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en el artículo 27, en cuanto les fueren aplicables, a excepción de las letras a) y c)).

**PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA
DE DIPUTADOS**

14) Agrégase en el artículo 28, después de la frase "conjuntamente con civiles", la frase "tratándose de los delitos establecidos en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, colocándose una coma (,) después de la expresión "por militares".

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 11.- En los procesos por infracción a la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, o a la ley N° 17.798, sobre control de armas, el sumario no podrá prorrogarse por un plazo superior a ciento ochenta días, o a trescientos sesenta días, respectivamente, contados desde aquél en que el inculcado haya sido declarado reo.

Si al vencimiento de dichos plazos el juez no ha cerrado el sumario, deberá informar a la Corte respectiva sobre los motivos que le han impedido hacerlo. El tribunal de alzada podrá adoptar todas las providencias que juzgue necesarias para acelerar la tramitación del proceso, así como las medidas disciplinarias que fueren del caso.

Estos procesos sólo versarán sobre los hechos que configuran infracción a la ley N° 12.927 o a la ley N° 17.798, sin considerar ningún otro delito que pudieren haber cometido los autores, cómplices o encubridores sometidos a proceso. Todo otro delito ajeno al tipificado por estas leyes será materia de un proceso separado y distinto cuyo conocimiento corresponderá al tribunal competente respectivo. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el o los inculcados, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca de la infracción a estas leyes.

En el caso del inciso anterior, los tribunales deberán remitirse reciproca-

mente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.

LEYES CUMPLIDO

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

TEXTO VIGENTE

Art. 3º. Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.

Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los mismos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:

1º Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;

2º Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio;

3º Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

1) Modificase el artículo 3º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese el Nº 3, por el siguiente:

"3º Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este código.

b) Agrégase el siguiente número 4º, nuevo:

4º Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplado en otros códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

1) Sustitúyese el Nº 3 del artículo 3º, por los siguientes:

"3º Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este código.

4º Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplado en otros códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 5º. Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

2) Modificase el artículo 5º, en la forma que se indica:

2) Modificase el artículo 5º, en la forma que se indica:

1º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código; las que se refieren a conductas terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros; o las que las leyes especiales sometán al conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares;

a) Sustitúyase su número 1, por el siguiente:

a) Sustitúyase su número 1, por el siguiente:

"1º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometán al conocimiento de los tribunales militares.

"1º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 281, 282, 283, 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometán al conocimiento de los Tribunales Militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley Nº 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley Nº 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley Nº 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley Nº 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".

2º De los asuntos y causas expresados en los números 1º a 3º de la segunda parte del artículo 3º.

b) Reemplázase en su número 2 el primer ordinal "3º" por "4º".

b) Reemplázase en su número 2 el primer ordinal "3º" por "4º".

3º De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivasques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

4º De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1º a 3º, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

VIGENTE AL 11 DE MARZO DE 1990

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 9º. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren reos de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.

3) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso:

"Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada, excepto el caso de que sean de competencia de los tribunales militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice, excepto el caso de que sea de competencia de los tribunales militares".

3) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso:

"Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al Primer Juzgado en lo criminal de Valparaíso, excepto el caso de que sean de competencia de los Tribunales Militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el primer Juzgado en lo criminal de Santiago, excepto el caso de que sea de competencia de los Tribunales Militares".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 29. En caso de ausencia, licencia, imposibilidad legal o cualquier otro impedimento del Fiscal, será reemplazado por el Oficial de la respectiva Institución que el Juez designe.

El juez podrá también designar fiscales ad hoc cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 29 por los siguientes:

"El primer día hábil de marzo de cada año las Cortes Marciales formarán una lista de fiscales de turno, seleccionados de entre los oficiales de los Escalafones de Justicia de cada Institución de las Fuerzas Armadas y de Orden que sean abogados. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y previa consulta a la Corte Marcial, el Juez podrá designar al fiscal de turno que corresponda según el orden de precedencia en la lista, para que tramite una o más causas que se encuentren atrasadas.

La Corte Suprema y las Cortes Marciales podrán decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 29 por el siguiente:

"Los tribunales superiores de justicia podrán decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

Art. 48. Habrá una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso.

La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Coronel de Justicia del Ejército, en servicio activo, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada y por un Oficial General en servicio activo de esta Institución.

Presidirá cada Corte el más antiguo de los Ministros de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso anterior, y en caso de ausencia o inhabilidad legal de éste, el otro Ministro de Corte de Apelaciones que la integre como titular.

5) Agrégase al inciso segundo del artículo 48 la siguiente frase final:

"Los integrantes que no sean ministros de Cortes de Apelaciones gozarán de inamovilidad por el plazo de dos años, contado desde que asuman sus funciones, aunque durante la vigencia del mismo cesaren en la calidad que los habilitó para el nombramiento".

5) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 48, por el siguiente:

"La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Auditor General del Ejército en retiro, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada, un Oficial General en servicio activo de la Armada y por un Oficial General en retiro de dicha Institución".

VIGENTE AL 11 DE MARZO DE 1990

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

Art. 49. Si existiere retardo en la vista de las causas, a petición de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, la Corte Suprema, reunida en pleno, podrá disponer que dicha Corte funcione, durante el año calendario respectivo, dividida en dos salas de cinco miembros cada una.

Para los efectos de este artículo se entenderá que hay retardo cuando las causas en estado de tabla fueren más de doscientas.

La segunda sala se integrará con dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, con un Oficial de Justicia del Ejército, otro de la Fuerza Aérea y otro de Carabineros, de los grados de Coronel, Teniente Coronel, o Comandante de Grupo.

Presidirán las salas los Ministros de Corte de Apelaciones más antiguos designados para cada una de ellas, y en caso de ausencia o inhabilidad legal del Presidente, será subrogado por el otro Ministro de Corte de Apelaciones titular de la sala respectiva.

Si la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionare dividida en dos salas, presidirá la Corte el Presidente de la primera sala, y en caso de ausencia o inhabilidad legal de éste, por quien lo subroque conforme a lo dispuesto en el inciso precedente. Si faltaren ambos, será presidida por el Presidente de la segunda sala.

TEXTO VIGENTE

Art. 50. La Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros podrá funcionar con cuatro de sus miembros y la Corte Marcial de la Armada con tres de los suyos.

Si la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionare dividida en dos salas, el quórum para sesionar en cada una de ellas será de cuatro miembros, y el pleno del tribunal requerirá de un quórum de siete miembros, de los cuales a lo menos dos deberán ser Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

6) Deróganse el artículo 49 y el inciso segundo del artículo 50.

6) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 49:

"La norma sobre inamovilidad establecida en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los integrantes de todas las salas en que se divida la Corte".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

6) Deróganse el artículo 49 y el inciso segundo del artículo 50.

TEXTO VIGENTE

Art. 51. El Oficial General de la Armada y los Oficiales de Justicia que no integren las Cortes Marciales por derecho propio, serán designados por el Presidente de la República.

Los Ministros de Corte de Apelaciones que deban integrar las Cortes Marciales serán designados anualmente, por sorteo de entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del año anterior y, en el caso previsto en el artículo 49, dentro de los diez días siguientes de recibida la transcripción del acuerdo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, si el correspondiente año calendario ya estuviere iniciado. En este último caso, los ministros que hubieren sido designados en este sorteo integrarán la segunda sala y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

7) Reemplazar, en el artículo 51, la frase "dentro de la última semana del año anterior" por "dentro de la última semana del mes de enero de cada año", y suprimir en el mismo artículo las palabras "si el correspondiente año calendario ya estuviere iniciado", y la coma (,) que figura antes de ellas.

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

7) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

Artículo 51. El Oficial General en servicio activo de la Armada que deba integrar la Corte Marcial de la Armada será nombrado por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la Armada. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada que deban integrar las Cortes Marciales respectivas también serán nombrados por el Presidente de la República y sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada o porque la Corte Suprema declare que no tienen buen comportamiento en conformidad a la Constitución Política del Estado.

Los Ministros de Cortes de Apelaciones que deban integrar las Cortes Marciales serán designados anualmente por sorteo de entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del año anterior".

VIGENTE AL 11 DE MARZO DE 1990

Art. 52. En caso de ausencia o inhabilidad legal, los Ministros de las Cortes de Apelaciones serán subrogados por el Ministro de la Corte respectiva, siguiendo el orden de mayor antigüedad.

En los mismos casos, los Auditores General y demás Oficiales de Justicia serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos, siguiendo el orden de mayor antigüedad.

Tratándose del Oficial en servicio activo que integre la Corte Marcial de la Armada, será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en la provincia de Valparaíso.

En caso de muerte, traslado u otra circunstancia que haga cesar en sus funciones como Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva a algunos de los que integren las Cortes Marciales, será reemplazado por el período que le falte para enterar su desempeño en esta últimas, mediante un sorteo especial que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al hecho que determinó aquella cesación.

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

8) Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 52 por los siguientes:

"Los Auditores Generales serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos siguiendo el orden de mayor antigüedad.

Tratándose del Oficial General en servicio activo que integre la Corte Marcial de la Armada, será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en la provincia de Valparaíso. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada serán subrogados por los respectivos Oficiales en retiro que designe el Presidente de la República".

VIGENTE AL 11 DE MARZO DE 1990

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

Art. 70. Los Presidentes de las Cortes Marciales dictarán por sí solos, las providencias de mera sustanciación, aun cuando la causa se encuentre en acuerdo; convocarán al Tribunal en los casos que señala el artículo 66 y tendrán las atribuciones que señala el artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales para los Presidentes de Cortes de Apelaciones. Ejercitarán la atribución 10ª a que se refiere dicho artículo cuando se encontraren vencidos los plazos indicados en el artículo 69.

Cuando la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcione dividida en dos salas, serán aplicables, en lo que no estuviere reglado expresamente en otras disposiciones de este Código, las normas del inciso quinto del artículo 61, del inciso primero del artículo 66, de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 69 y las de los artículos 70 y 92 del Código Orgánico de Tribunales.

Corresponderá a todo el Tribunal el ejercicio de las facultades administrativas, disciplinarias y económicas, sin perjuicio de que cada sala pueda ejercer las segundas, con arreglo al artículo 63. No obstante, los recursos de queja serán conocidos y fallados por las salas, según la distribución que de ellos haga el Presidente de la Corte, pero la aplicación de medidas disciplinarias corresponderá al Tribunal Pleno.

9) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 70.

TEXTO VIGENTE

Art. 70-B. Habrá un Fiscal General Militar, cuya misión será velar por la defensa, ante los tribunales militares en tiempo de paz, del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción de aquéllos y, en especial, del interés de las instituciones de la Defensa Nacional.

Será designado por el Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia del grado de Coronel o de Capitán de Navío.

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad legal, será subrogado por un Oficial de Justicia que no desempeñe funciones judiciales, de acuerdo con el orden de subrogación que fije el Presidente de la República por decreto supremo.

Art. 70-C. Son funciones, atribuciones y deberes del Fiscal General Militar:

1) Denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que lleguen a su conocimiento por cualquier medio.

2) Hacerse parte en los procesos de que conozcan los tribunales militares de tiempo de paz, preferentemente en segunda instancia o ante la Corte Suprema, cuando estime que en ellos están comprometidos los intereses cuya defensa le encomienda la ley, o cuando sea requerido por el Ministro de Defensa Nacional.

En estos casos podrá hacerse oír en estrados ante las Cortes Marciales y ante la Corte Suprema y tendrá todas las facultades que los artículos 133, 133-A y 133-B conceden al Fisco.

3) Tomar conocimiento aun antes de ser reconocido como parte, de cualquier proceso militar en que crea se hallen comprometidos el interés social o el de las instituciones armadas o de Carabineros de Chile cualquiera que sea el estado en que se encuentre el proceso.

4) Guardar secreto sobre los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5) Defender los intereses de las instituciones armadas o de Carabineros de

Chile en la forma en que sus convicciones se lo dicten, formulando las conclusiones que crea arregladas a la ley; sin perjuicio de considerar, para el cumplimiento de su cometido, el parecer que le hubiere expresado el Ministro de Defensa Nacional, los Comandantes en Jefe de las Instituciones y el General Director de Carabineros de Chile, según el caso.

6) Cumplir las demás funciones que este Código y leyes especiales le encomienden o impongan.

Art. 70-D. El Fiscal General Militar podrá, para casos específicos, delegar sus funciones y atribuciones en Oficiales de Justicia de su dependencia o en otros Oficiales de Justicia de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, siempre que unos y otros no desempeñen funciones judiciales, si las circunstancias así lo aconsejaren, pudiendo reasumirlas total o parcialmente en cualquier momento y cuantas veces lo estime necesario.

Los auditores Generales de cada institución deberán confeccionar anualmente, antes del 15 de marzo de cada año, una nomina de los Oficiales de Justicia de su servicio que no desempeñen funciones judiciales y en los cuales el Fiscal General Militar podrá efectuar las delegaciones de que trata este artículo. En caso alguno ellas podrán recaer en un Oficial más antiguo.

El nombramiento o designación de delegado se hará por resolución del propio Fiscal General Militar, la que se inscribirá en orden cronológico en un libro especial que abrirá para estos efectos que tendrá el carácter de público. La resolución deberá ponerse en conocimiento del tribunal que esté conociendo la causa.

El oficial que actúe como delegado del Fiscal General Militar deberá atenerse a las instrucciones de carácter general o particular que éste le imparta.

Art. 70-E. La responsabilidad criminal y civil del Fiscal General Militar y la de sus delegados por sus actuaciones como tales, se regirán por las reglas del párrafo 8 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto, atendida la naturaleza de sus funciones, dichas reglas sean aplicables a ellos.

De las acusaciones o demandas que se entablaren contra dichos funcionarios para hacer efectiva su responsabilidad, conocerán los mismos tribunales designados por la ley para conocer de las que se entablan en contra de los Fiscales Militares.

TEXTO VIGENTE

Art. 130. El sumario no podrá prolongarse más de cuarenta días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar; pero el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias.

Si mediante esta ampliación el sumario se prolongare más de sesenta días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

8) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

10) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días de la fecha de la resolución que lo declaró reo".

VIGENTE AL 11 DE MARZO DE 1990

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

Art. 133-A. Los perjudicados con el delito y las demás personas señaladas en el artículo 133, podrán:

1º Pedir en el sumario, la práctica de determinadas diligencias probatorias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a determinar la persona del delincuente, sin que entorpezca las diligencias del sumario;

2º Solicitar la publicidad del sumario en conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 130;

3º Pedir la dictación del auto de procesamiento contra el o los inculpa-
dos;

4º Deducir recurso de apelación contra la resolución que le deniegue en todo o en parte la dictación del auto de procesamiento. Esta apelación se concederá solo en el efecto devolutivo.

5º Deducir recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento, y

6º Ejercitar los demás derechos que conceda en forma expresa alguna disposición legal.

9) Modificase el artículo 133-A en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el número 5º la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Cámbiase la numeración al número 6º, pasando a ser número 10.

c) Agrégase los siguientes números a continuación del 5º:

"6º Apelar de las resoluciones que concedan a los inculpa-
dos su libertad provisional;

7º Solicitar en el plenario, hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución;

8º Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que le corresponden a la parte;

9º Deducir recursos de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales, cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley, y".

11) Modificase el artículo 133-A en la norma que se indica:

a) Sustitúyese en el Nº 5 la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Cámbiase la numeración al Nº 6, pasando a ser Nº 10.

c) Agrégase los siguientes números a continuación del 5º:

"6º Apelar de las resoluciones que concedan a los inculpa-
dos su libertad provisional;

7º Solicitar en el plenario, hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución;

8º Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que le corresponden a la parte;

9º Deducir recursos de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales, cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley, y".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 137. Serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 280 a 282, 284 a 289 y 291 a 295 del Código de Procedimiento Penal.

Si el detenido o preso fuere un civil, la privación de libertad se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento. Si fuere militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución que el mismo mandamiento indique.

En caso de que en el lugar no exista cuartel o establecimiento militar de la institución a que pertenezca el inculcado, se hará efectiva la privación de libertad en el establecimiento que la misma orden señale.

Si se tratare de un Oficial, podrá hacerse efectiva en su propia casa.

Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 434, será aplicable también a los Oficiales Generales en retiro, y a aquellos que a la fecha de comisión del delito hayan tenido el carácter de militar.

10) Modifíquese el artículo 137, en la forma que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 137 por el siguiente:

"Artículo 137.- Serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 280 a 282, 284 a 289, 290 y 291 a 295 del Código de Procedimiento Penal".

b) Suprímese al inciso cuarto.

12) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 137, en punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Del mismo modo, podrá adoptarse igual resolución por el Tribunal si el detenido o preso fuese un civil".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 284. El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, a uno de sus miembros, unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, será sancionado con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.

11) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

"Artículo 284. El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio".

13) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

"Artículo 284. El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo a relegación o reclusión en su grado medio".

VIGENTE AL 11 DE MARZO DE 1990

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Art. 370. Será castigado con la pena de presidio o reclusión militar menores en sus grados mínimo a medio:

1º El militar, que sin cometer otro delito de mayor gravedad, diere a sabiendas un informe falso, de palabra o por escrito, sobre asuntos del servicio, o expidiere certificado de algún hecho en sentido diverso a lo que supiere;

2º El cirujano militar que en el ejercicio de sus funciones certificare falsamente, o encubriere la existencia de cualquiera enfermedad o lesión, o que exagerare o atenuare maliciosamente la gravedad de la dolencia existente;

3º El militar que hiciera uso de pasaporte, licencia o cualquier otro documento expedido a favor de otra persona.

12) Sustitúyese en el artículo 370, número 3, la frase "de otra persona", por la frase "de otro militar".

14) Sustitúyese en el artículo 370, Nº 3, la frase "de otra persona", por la frase "de otro militar".

En los casos de este artículo, podrá además aplicarse la pena de separación del servicio o la de destitución, según la gravedad del delito.

TEXTO VIGENTE

Art. 416. El que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte si le causare la muerte;

2º Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves;

3º Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4º Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

15) Suprimase en el artículo 416 la frase "violentare o".

TEXTO VIGENTE

Art. 417. El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus miembros, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

13) Modificase el artículo 417 en la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación de la expresión "El que amenazare", la siguiente frase: "en los términos del artículo 296 del Código Penal".

b) Reemplázase la palabra "miembros" por la frase "integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución", y la frase "presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo a medio".

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

16) Reemplázase en el artículo 417 la palabra "miembros" por la frase "integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución", y la frase "presidio", relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo", por la siguiente: "prisión en su grado máximo a relegación o reclusión menores en su grado medio".

LEYES CUMPLIDO

LEY DE CONTROL DE ARMAS

TEXTO VIGENTE

Art. 3º Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; ametralladoras; subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Se exceptúa de estas disposiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería, de Chile La Dirección General de Aeronáutica Civil y la Central Nacional de Informaciones, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

1) Suprimense en el inciso tercero del artículo 3º las palabras "y la Central Nacional de Informaciones", reemplazando la coma (,) que antecede a las palabras "la Dirección" por una "y".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS

1) Modifícase el inciso tercero del artículo 3º en la forma siguiente:

a) Suprimense las palabras "y la Central Nacional de Informaciones", reemplazando la coma (,) que antecede a las palabras "la Dirección" por una "y".

b) Suprimense las palabras "o explosivos y de granadas", reemplazando la coma (,) que antecede a la palabra "paralizantes" por una "y".

TEXTO VIGENTE

Art. 4º Para fabricar, armar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2º y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización General, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control.

En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

2) Modifícase el artículo 4º, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "el Ministerio de Defensa Nacional".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "de la misma Dirección" por "de la Dirección General de Movilización Nacional", y en la parte final del mismo inciso, la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "el Ministerio de Defensa Nacional".

asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fabricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, la producción y los inventarios.

Asimismo, el Director General podrá solicitar la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería, en el estudio de los antecedentes relacionados con el almacenamiento de explosivos destinados a las faenas mineras y demás materias en que les cabe intervención a la Dirección General de Movilización Nacional y a dicho servicio. Igualmente estará facultado para pedir la asesoría calificada, de cualquier naturaleza, que estime necesaria para el cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2º, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente: "el derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras, será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 8º Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaran o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con algunos de los elementos indicados en el artículo 2º, y no mencionados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenazan la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentran inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá concierto entre todos los culpables.

2) Modificase el artículo 8º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaran o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados".

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con alguno de los elementos indicados en el artículo 3º".

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables".

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

3) Modificase el artículo 8º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren o instruyeren milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con alguno de los elementos indicados en el artículo 3º".

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero", y la frase "menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo" por "menor en su grado medio".

d) Derógase el inciso cuarto.

En tiempo de guerra, conforme al artículo 418 del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo.

"En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo, serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo".

e) Sustitúyese en el inciso final la frase "serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo", por "serán aumentadas en un grado", y la expresión "primero y segundo" por "anteriores".

TEXTO VIGENTE

Art. 9º Los que poseyeren o tuvieren algunos de los elementos señalados en las letras b), c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

No obstante, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 2º no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el Tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 9º la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado mínimo a máximo".

TEXTO VIGENTE

Art. 10. Los que fabricaren, armaren, importen, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra f) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armadura, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º, no estaban destinados a alterar el orden el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el Tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de cincuenta a quinientos ingresos mínimos y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión o revocación de aquella, en la forma que establezca el reglamento.

La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra será presidio mayor en su grado medio a muerte.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

5) Modificase el artículo 10º, sustituyendo en el inciso primero la frase "a presidio mayor en su grado medio" por la frase "presidio mayor en su grado mínimo", y en el inciso final, la frase: "será presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 11. Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

3) Sustitúyese en el artículo 11º, inciso primero, la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio".

6) Sustitúyense en el artículo 11º, inciso primero, la frase "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio"; y en el inciso final, la frase: "será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por "se aumentará en un grado".

Sin embargo, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o porte del arma no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además, de las circunstancias o antecedentes referidos, constan en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el Tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

TEXTO VIGENTE

Art. 13. Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas y elementos de los señalados en el artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

4) Sustitúyense en el artículo 13º, inciso primero, la frase: "a presidio mayor en grado mínimo" por "a máximo".

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

7) Sustitúyense en el artículo 13º, inciso primero, la frase: "a presidio mayor en grado mínimo" por "a máximo"; y en el inciso 2º suprímese la frase "a medio"; y en el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

TEXTO VIGENTE

Art. 14. Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3º, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a muerte.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

8) Sustitúyense en el artículo 14º, la frase: "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio a máximo", y la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

TEXTO VIGENTE

Art. 14º-A. Los que abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de cinco a diez ingresos mínimos.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

5) Suprímese en el artículo 14-A la frase "de presidio menor en su grado mínimo a medio o".

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

9) Suprímese en el artículo 14-A la frase "de presidio menor en su grado mínimo a medio o".

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4º, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío.

TEXTO VIGENTE

Art. 18. Los delitos que contempla el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En los departamentos que no sean asiento de Juzgado Militar el requerimiento podrá presentarse ante los Jueces de letras con jurisdicción en lo criminal, quienes estarán obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes. Si hubiere varios jueces, será competente el que estuviere de turno, a menos que cada uno tenga un territorio jurisdiccional, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el requirente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales ordinarios, se estableciere la comisión de cualquier delito contemplado en la presente ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o delitos contra la propiedad, no procederá la declinatoria de jurisdicción ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales señalados en la letra anterior establecieren la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º de la presente ley, darán cuenta inmediata de

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

6) Modificase el artículo 18 en la forma siguiente:

a) Agrégase como inciso primero, el siguiente, nuevo:

"Artículo 18. Los delitos tipificados en los artículos 9, 11 y 14-A de esta ley, serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el libro II del Código de Procedimiento Penal.

b) Reemplázase su encabezamiento, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:

"Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los tribunales militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:"

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

10) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18. Los delitos que contempla el Título anterior, cuando fueren cometidos solamente por civiles o conjuntamente por éstos y personal afecto a fuero militar, serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el libro II del Código de Procedimiento Penal.

Cuando estos delitos sean cometidos exclusivamente por militares, corresponderá su conocimiento a los tribunales militares y se someterán a las normas de procedimiento establecidas en el Código de Justicia Militar".

los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

TEXTO VIGENTE

Art. 19. Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieron lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Guarnición y Prefectos de Carabineros y Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile al mando de una Prefectura.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

11) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19. Los procesos a que dieron lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior.

El Ministro del Interior podrá desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos y pondrá fin al proceso.

Dicho desistimiento no impedirá la incautación o decomiso de las armas u otros elementos, salvo que se comprobare su legítima adquisición o tenencia".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 20. La tramitación de los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

- a) Derogado.
- b) Las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación.
- c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;
- d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculpados, y
- e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el número 1 del Art. 165 del Código Orgánico de Tribunales.

7) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18 deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:"

12) Derógase el artículo 20.

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 23. Los Tribunales de la República mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo proceso. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación.

Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley, que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán a dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, a menos que se reclamare su posesión o tenencia dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación.

Una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán al uso de las Instituciones de la Defensa Nacional, o de su personal, y las que deban ser destruidas.

8) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 23 por el siguiente:

"Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile, por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación".

13) Sustitúyese el inciso final del artículo 23 por el siguiente:

"Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile a través de un decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación".

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

9) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 28. Las referencias que en esta Ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderán que aluden a "tiempo de guerra externa".

TEXTO VIGENTE

Artículo transitorio. Autorízase a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a su nombre, excluidas las de caza o de concurso, para mantenerlas en su posesión o tenencia. Dichas personas no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego. En el caso de contravención, las armas cuya transferencia no esté autorizada caerán en comiso, conforme a lo establecido en el artículo 23.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 11.- En los procesos por infracción a la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, o a la ley N° 17.798, sobre control de armas, el sumario no podrá prorrogarse por un plazo superior a ciento ochenta días, o a trescientos sesenta días, respectivamente, contados desde aquél en que el inculcado haya sido declarado reo.

Si al vencimiento de dichos plazos el juez no ha cerrado el sumario, deberá informar a la Corte respectiva sobre los motivos que le han impedido hacerlo. El tribunal de alzada podrá adoptar todas las providencias que juzgue necesarias para acelerar la tramitación del proceso, así como las medidas disciplinarias que fueren del caso.

Estos procesos sólo versarán sobre los hechos que configuran infracción a la ley N° 12.927 o a la ley N° 17.798, sin considerar ningún otro delito que pudieren haber cometido los autores, cómplices o encubridores sometidos a proceso. Todo otro delito ajeno al tipificado por estas leyes será materia de un proceso separado y distinto cuyo conocimiento corresponderá al tribunal

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

14) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 28. Las referencias que en esta Ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderán que aluden a "tiempo de guerra externa".

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

15) Agrégase el siguiente artículo transitorio, pasando el actual a ser artículo 1° transitorio:

"Artículo 2° transitorio. Las personas que posean armas o elementos prohibidos por esta ley, podrán hacer entrega de ellas a cualquier autoridad, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de toda responsabilidad penal derivada sólo de su posesión o tenencia indebida".

competente respectivo. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el o los inculpados, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca de la infracción a estas leyes.

En el caso del inciso anterior, los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.

LEYES CUMPLIDO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TEXTO VIGENTE

Art. 6º. Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer de un juicio criminal, los jueces letrados con competencia penal y los demás jueces que tengan esta competencia, aunque sólo sea respecto de los delitos menores, faltas o contravenciones, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respeto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley corresponda el conocimiento de la causa.

Con todo, las primeras diligencias que los tribunales referidos en el inciso anterior deban practicar en recintos militares o policiales, deberán llevarse a efecto por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o de carabineros.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

1) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 6º.

PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS

1) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 6º.

TEXTD VIGENTE

PROYECTD APRBADO POR EL SENADD

Art. 80 (101). Si el sumario se prolongare por más de cuarenta días desde aquel en que el inculpado hubiere sido declarado reo, este tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminación. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigación; y la apelación que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse.

En los procesos por delitos de robos con violencia o intimidación en las personas, el sumario deberá cerrarse dentro de 40 días contados desde aquel en que el inculpado haya sido declarado reo. Este plazo será prorrogable por una sola vez y por igual tiempo, mediante resolución fundada.

2) Agrégase al inciso segundo del artículo 80 la siguiente frase final:

"Sin perjuicio de lo anterior, el reo tendrá siempre derecho al conocimiento del sumario transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso"

TEXTD VIGENTE

PROYECTD APRBADO POR EL SENADD

**PROYECTO APRBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 272 Bis. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar hasta un total de cinco días el plazo de cuarenta y ocho horas de detención ordenada o practicada por cualquiera otra autoridad.

Cuando se investiguen hechos calificados por la ley como conductas terroristas, el juez podrá ampliar el plazo de cuarenta y ocho horas hasta un total de diez días.

3) Modificase el artículo 272 bis, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero:

"En la misma resolución que amplie el plazo, en cualquiera de los casos señalados en los incisos precedentes, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo caso cumplirse con lo preceptuado en el artículo 290. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido".

2) Modificase el artículo 272 bis, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero:

"En la misma resolución que amplie el plazo, en cualquiera de los casos señalados en los incisos precedentes, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo caso cumplirse con lo preceptuado en el artículo 290. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido".

Tanto la petición de ampliación que en su caso hiciera la Policía como la orden

del juez, deberán constar por escrito.

La petición de ampliación será considerada denuncia para todos los efectos legales.

El juez podrá denegar la ampliación sin expresar causa; o concederla por resolución fundada, si estima que la ampliación es útil para el éxito de las indagaciones, mediante orden escrita y firmada en que se mencione el nombre y grado del Jefe de Policía bajo cuya responsabilidad quedará el detenido.

b) Agrégase en el actual inciso quinto, después de la expresión "al detenido", la frase siguiente: "debiendo el Juez velar en todo momento por la debida protección de éste".

b) Agrégase en el actual inciso quinto, después de la expresión "el detenido", la frase siguiente: "debiendo el Juez velar en todo momento por la debida protección de éste".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Art. 80 (101). Si el sumario se prolongare por más de cuarenta días desde aquel en que el inculcado hubiere sido declarado reo, este tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminación. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigación; y la apelación que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse.

En los procesos por delitos de robos con violencia o intimidación en las personas, el sumario deberá cerrarse dentro de 40 días contados desde aquel en que el inculcado haya sido declarado reo. Este plazo será prorrogable por una sola vez y por igual tiempo, mediante resolución fundada.

2) Agrégase al inciso segundo del artículo 80 la siguiente frase final:

"Sin perjuicio de lo anterior, el reo tendrá siempre derecho al conocimiento del sumario transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso"

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 272 Bis. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar hasta un total de cinco días el plazo de cuarenta y ocho horas de detención ordenada o practicada por cualquiera otra autoridad.

Cuando se investiguen hechos calificados por la ley como conductas terroristas, el juez podrá ampliar el plazo de cuarenta y ocho horas hasta un total de diez días.

3) Modificase el artículo 272 bis, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero:
"En la misma resolución que amplie el plazo, en cualquiera de los casos señalados en los incisos precedentes, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo

2) Modificase el artículo 272 bis, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero:
"En la misma resolución que amplie el plazo, en cualquiera de los casos señalados en los incisos precedentes, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 293 (315) La detención, así como la prisión preventiva, debe efectuarse de modo que se moleste la persona o se dañe la reputación del procesado lo menos posible. La libertad de éste será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el orden del establecimiento y para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan entorpecer la investigación.

El detenido o preso, aunque se encuentre incomunicado, tiene el derecho de que se informe por la policía o por el tribunal a cuya disposición estuviere, a su familia, a su abogado o a la persona que él indique, el hecho de su detención o prisión.

4) Agrégase en el artículo 293, el siguiente inciso:

"El funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario en que se encuentre el detenido antes de ser puesto a disposición del tribunal, no podrá rehusar que éste conferencie con su abogado en presencia de aquél, hasta por treinta minutos cada día, exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que puedan asistirle".

3) Agrégase en el artículo 293, el siguiente inciso:

"El funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario en que se encuentre el detenido antes de ser puesto a disposición del tribunal, no podrá rehusar que éste conferencie con su abogado en presencia de aquél, exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que puedan asistirle".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 299. (321) La incomunicación podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detención y, si ésta se convirtiere en prisión preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez días.

Si las citas que se trate de evacuar y que hubieren motivado la incomunicación, originaren diligencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

5) Derógase el inciso segundo del artículo 299.

4) Derógase el inciso segundo del artículo 299.

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CANARA DE
DIPUTADOS**

Art. 300 (322) El juez podrá decretar una nueva incomunicación del procesado cuando nuevos antecedentes traídos al sumario dieran mérito para ella; pero esta incomunicación no podrá exceder de cinco días, a no ser en el caso expresado en el segundo inciso del artículo precedente.

6) Suprímese en el artículo 300 la frase "a no ser en el caso expresado en el segundo inciso del artículo precedente", y la coma (,) que le antecede.

5) Suprímese en el artículo 300 la frase "a no ser en el caso expresado en el segundo inciso del artículo precedente", y la coma (,) que le antecede.

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CANARA DE
DIPUTADOS**

Art. 303. (325) El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicación.

7) Modifícase el artículo 303 en la forma siguiente:

a) Sustitúyese la frase "el incomunicado podrá conferenciar con su abogado", por esta otra: "se permitirá que el incomunicado conferencie con su abogado".

b) Agrégase la siguiente frase final: "La solicitud oral o escrita en tal sentido no podrá ser denegada".

6) Agrégase en el artículo 303 la siguiente frase: "La solicitud oral o escrita en tal sentido no podrá ser denegada".

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 323 (345) Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva, como sería la que tienda a suponer reconocido un hecho que el inculcado no hubiere verdaderamente reconocido.

8) Agrégase en el artículo 323 el siguiente inciso:

7) Agrégase en el artículo 323 el siguiente inciso:

"A fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la condición 2a. del artículo 481, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculcado o reo no haya sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión, debiendo especialmente comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 272 bis. La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de conformidad con el artículo 434 del Código Orgánico de Tribunales."

"A fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el número 2 del artículo 481, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar y cerciorarse que el inculcado o reo no ha sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión. En especial, deberá comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 272 bis. La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de conformidad en el artículo 434 del Código Orgánico de Tribunales."

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 356 (379) El detenido y el preso tendrán derecho a la libertad provisional en la forma y condiciones previstas en este título.

9) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 356, por los siguientes:

8) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 356, por los siguientes:

La prisión preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

"La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este título.

"La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este título.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez, al resolver una solicitud de libertad, siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso haya estado sujeto a ella".

La prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha estado sujeto a ella, al resolver una solicitud de libertad".

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detención de los inculcados y la prisión preventiva de los reos.

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 363 (386) No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detención o prisión sea considerada por el juez, en resolución someramente fundada, como necesaria: a) para las investigaciones del sumario; b) para la seguridad de la persona del ofendido, o c) para la seguridad de la sociedad, por haber antecedente grave de que tratará de eludir la acción de la justicia o continuará su actividad delictiva.

En general, y para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del inciso anterior, el juez tomará en cuenta la sanción legal probable, el número de delitos atribuidos, si ha sido condenado antes por sentencia ejecutoriada, el carácter y gravedad de las infracciones correspondientes y el tiempo transcurrido desde que se cometieron, los antecedentes penales del procesado, si se encontraba en libertad provisional o condicional o gozaba del beneficio de la remisión condicional de la pena al cometer el delito, si tiene pendiente el cumplimiento de una condena anterior, si se ha fugado o intentado evadirse o ha sido declarado rebelde, si carece de residencia y si cabe atribuirle especial peligrosidad al hecho.

Se estimará que la libertad provisional del inculcado o reo constituye un peligro concreto para la seguridad de la sociedad en los siguientes casos:

1º cuando el delito o alguno de los delitos de que se trata está sancionado por la ley con presidio o reclusión mayores en su grado máximo u otra pena superior;

2º cuando el preso ha sido condenado a una o más penas que separadamente o en conjunto, sean superiores a cinco años de presidio o reclusión, a menos que, condenado en la forma antedicha, por sentencia de primera instancia, la de segunda le imponga una sanción menor a tres años y un día o cualquiera no privativa de libertad;

3º cuando el inculcado o reo se hubiere fugado o evadido y es nuevamente aprehendido;

10) Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363. Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permiten presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso, en forma pormenorizada, de los antecedentes calificados que hayan obstado a la libertad provisional, cuando no pueda mencionarlos en la resolución, por afectar al éxito de la investigación."

9) Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363. Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de las diligencias de la investigación, precisas y determinadas, que se hayan originado con anterioridad, o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permiten presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso, en forma pormenorizada, de los antecedentes calificados que hayan obstado a la libertad provisional, cuando no pueda mencionarlos en la resolución, por afectar al éxito de la investigación."

4º cuando la pluralidad o reiteración de delitos, las condenas anteriores y los demás antecedentes conocidos del procesado o detenido revelen habitualidad o profesionalidad en la comisión de hechos delictuosos, y

5º cuando se trata de los delitos contemplados en el artículo 5º a), 5º b), y 6º letras c), d), e) y g) de la ley Nº 12.927, de Seguridad del Estado; en el artículo 58 en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 221, de 1931, sobre Navegación Aérea; en el inciso primero del artículo 8º de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas; o cuando se trata de los delitos previstos en los artículos 293, 323 a 326, 474 a 476, y 480 del Código Penal, cometidos con el objeto de atentar contra el orden social.

En cualquiera de los casos precedentes, el juez podrá conceder la excarcelación por resolución fundada y siempre que existieren motivos muy calificados que así lo determinen.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo a los delitos respecto de los que sea procedente la libertad provisional sin caución. Tampoco se aplicará desde que se dicté la sentencia absolutoria o de sobreseimiento, en favor del reo, ni cuando se encuentra cumplida la pena impuesta en primera instancia o ésta le sea remitida condicionalmente, ni cuando tenga cumplido un tiempo de privación de libertad igual o superior al mínimo que le correspondería al delito o delitos imputados, según las reglas del concurso real.

TEXTO VIGENTE

Art. 364 (387) la libertad provisional se puede pedir y otorgar en cualquier estado del juicio.

La resolución que dicte el juez de la causa y que deniegue la libertad provisional, debe ser siempre someramente fundada.

Cuando el juez de la causa oficie al otro juez para la aprehensión de una persona, expresará en el oficio, si puede concederse o no en conformidad a esa expresión.

Si otorga la libertad, exigirá a la persona fianza de presentarse al juez de la causa en un plazo breve que fijará.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

11) Suprímese el inciso segundo del artículo 364.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 364.

TEXTO VIGENTE

Art. 377 (400) Podrá el juez poner término a la libertad provisional en los casos establecidos en el número 2º del inciso tercero del artículo 363 y, en general, siempre que tuviere motivos para temer que el procesado se fugue o cuando nuevas investigaciones modifiquen la condición legal del mismo procesado.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

12) Sustitúyese el artículo 377, por el siguiente:

"Artículo 377. Podrá el juez poner término a la libertad provisional por resolución fundada, cuando aparezcan nuevos antecedentes que así lo justifiquen, al tenor de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 363, y procediendo en los demás en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo".

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

11) Sustitúyese el artículo 377, por el siguiente:

"Artículo 377. Podrá el juez poner término a la libertad provisional por resolución fundada, cuando aparezcan nuevos antecedentes que así lo justifiquen, procediendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 363."

TEXTO VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Art. 409. (439) Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

1º Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario;

2º Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;

3º Cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure;

4º Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; y entonces se observará lo prevenido en los artículos 4º de este Código y 173 del Código Orgánico de Tribunales; y

5º Cuando el reo ausente no comparezca al juicio y haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusación en su contra, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 604.

13) Modificase el artículo 409 en la siguiente forma:

b) Elimínase la conjunción "y" al final del número 4º y reemplázase el punto final del número 5º por una coma (,) y seguida de la palabra "y".

a) Agrégase los siguientes números 6º y 7º y dos incisos finales, nuevos.

6º Cuando hubieren transcurrido más de tres años desde la iniciación del sumario, sin dictarse auto de procesamiento, y

7º Cuando hubieren transcurrido más de cinco años, contados desde el último auto de procesamiento, sin dictarse sentencia definitiva de primera instancia en el respectivo juicio. En este evento, si el sobreseimiento se decretase en el plenario, se observarán las mismas reglas establecidas en el artículo 598.

En el caso de la causal del número 7º, el juez podrá deneegar el sobreseimiento, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, si la comparecencia del procesado es necesaria para la realización de diligencias precisas y determinadas de la investigación.

La resolución que sobresea por alguna de las causales establecidas en los números 1º, 2º, 6º ó 7º precedentes, ordenará dejar sin efecto los correspondientes autos de procesamiento."

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Art. 10.- "Las modificaciones del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal a que se refiere el número 13) del artículo 5º de esta ley entrarán en vigencia ciento veinte días después de la publicación en el Diario Oficial".

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Art. 9. Reemplázanse, en todas las disposiciones legales en que figuren, las expresiones "auto de reo", "encargatoria de reo" y "auto encargatorio de reo", por la de "auto de procesamiento", y la palabra "reo" por "procesado".

LEYES CUMPLIDO

CODIGO PENAL

VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS

Art. 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL
Penas de crímenes

- Muerte
- Presidio perpetuo
- Reclusión perpetua
- Presidio mayor
- Reclusión mayor
- Relegación perpetua
- Confinamiento mayor
- Extrañamiento mayor
- Relegación mayor
- Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares
- Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular
- Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares
- Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Penas de simples delitos

- Presidio menor
- Reclusión menor
- Confinamiento menor
- Extrañamiento menor
- Relegación menor
- Destierro
- Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular
- Inhabilidad perpetua para conducir vehiculos a tracción mecánica o animal
- Suspensión para conducir vehiculos a tracción mecánica o animal.

Penas de las faltas

- Prisión
- Inhabilidad perpetua para conducir

vehículos a tracción mecánica o animal

- Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Penas comunes a las tres
clases anteriores

- Multa
- Perdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Penas accesorias de los crímenes
y simples delitos

- Celda solitaria
- Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal

1) Elimínase en el artículo 21 la celda solitaria como pena accesoria de los crímenes y simples delitos y agrégase al final del inciso relativo a la pena de incomunicación, la siguiente frase: "En conformidad al Reglamento Carcelario", precedida de una coma (,).

1) Elimínase en el artículo 21 la celda solitaria y la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, como penas accesorias de los crímenes y simples delitos.

VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 22. Son también penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

2) Suprímese en el artículo 22 la palabra "también".

2) Suprímese en el artículo 22 la palabra "también".

VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 25. Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de sesenta y un días a cinco años.

Las de inhabilitación absoluta y especial temporales para cargos y oficios públicos y profesionales titulares duran de tres años y un día a diez años.

La suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, dura de sesenta y un días a tres años.

Las penas de destierro y de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de sesenta y un días a cinco años.

La prisión dura de uno a sesenta días.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta sueldos vitales; en los simples delitos, de veinte sueldos vitales, y en las faltas, de cinco sueldos vitales; todo ello sin perjuicio de que en determina-

das infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.

La expresión "sueldo vital" en cualquiera disposición de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Justicia Militar y demás leyes penales especiales significa un sueldo vital mensual vigente a la fecha de la comisión del delito en la Región Metropolitana: Santiago. Para este efecto dicho sueldo vital se considerará vigente a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial.

Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse con relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de treinta sueldos vitales.

En cuanto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demás casos.

La duración de las penas accesorias de encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento, salvo los casos contemplados en el número 2º del artículo 90 y en el inciso segundo del artículo 91, no podrá exceder de ciento ochenta días, no pudiendo dentro de este límite imponerse por más de la mitad del tiempo señalado a la pena principal. En todo caso, el tribunal que impuso la pena, podrá, atendidas las circunstancias, de oficio o a petición de parte, suspender, en cualquier momento, la pena accesoria.

3) Suprimese el inciso final del artículo 25.

3) Suprimese el inciso final del artículo 25.

VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Art. 80. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también además de lo que dispone la Ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

4) Agrégase en el artículo 80 el siguiente inciso:

"La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al Juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del detenido o preso".

4) Agrégase en el artículo 80 el siguiente inciso:

"La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al Juez de la causa, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del detenido o preso".

VIGENTE

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS

Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

1º Los condenados a presidio, reclusión o prisión sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento.

2º Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, serán encerrados en celda solitaria por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de la mitad del que les falte por cumplir de la pena principal.

3º Derogado.

4º Los condenados a confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusión o prisión, según las reglas siguientes:

Primera: El condenado a relegación perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.

Segunda: El condenado a confinamiento o extrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

Tercera: El condenado a relegación temporal o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

5º El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte sueldos vitales.

En caso de reincidencia se doblará la pena.

6º El suspenso de cargo u oficio públi-

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 90:

a) En el número 1º, reemplázase la expresión "ciento ochenta días" por "tres meses".

b) En el número 2º, sustitúyese la frase "serán encerrado en celda solitaria" por "sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal", y la frase "que no podrá exceder de la mitad del que les falte por cumplir de la pena principal" por "que no podrá exceder de seis meses".

5) Deróganse los números 1º y 2º del artículo 90.

En caso de profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte sueldos vitales.

79 El sometido a vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

80 El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

VIGENTE

Art. 100. Cuando el reo se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

6) Agrégase al artículo 100 el siguiente inciso:

"Con todo, para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento.

TEXTO VIGENTE

Art. 292. Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Se presumirá que la asociación ha tenido alguno de los objetos que se indican en el inciso anterior, cuando uno o más de sus miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

6) Derógase el inciso segundo del artículo 292.

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

7) Derógase el inciso segundo del artículo 292.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

7) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 403 Bis.- El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo".

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

8) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 403 bis. El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

NORMAS TRANSITORIAS

PROYECTO DEL EJECUTIVO

Artículo 1º transitorio. Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encontraban conociendo y que de acuerdo con esta ley pasan a ser de competencia de los Tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dio origen al proceso, dentro del término de 72 horas a partir de la publicación de este texto legal.

El plazo anterior podrá ser ampliado por una vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, el referido plazo comenzará a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deban pasar al conocimiento de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema pendiente un recurso, la vista y fallo de éste deberá efectuarlo dicho tribunal con su integración ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, no dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 A del Código de Justicia Militar.

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1º transitorio. Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encontraban conociendo y que de acuerdo con esta ley pasan a ser de competencia de los Tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dio origen al proceso, dentro del término de 30 días a partir de la publicación de este texto legal, salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de 5 días.

Los plazos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el Tribunal superior jerárquico.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, los referidos plazos comenzarán a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deban pasar al conocimiento de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema pendiente un recurso, la vista y fallo de éste deberá efectuarlo dicho tribunal con su integración ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, no dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 1º transitorio. Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encuentren conociendo, y que de acuerdo con esta ley deben ser de competencia de los Tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dio origen al proceso, dentro del término de 30 días a partir de la publicación de esta ley, salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de cinco días.

Los plazos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, los referidos plazos comenzarán a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o a la Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deben ser de competencia de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema, la vista y fallo del recurso pendiente se harán por dicho tribunal integrado en la forma ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

Los procesos por delitos previstos en la ley Nº 12.927, sobre seguridad del Estado, en la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas y en los artículos 8º, 9º, 10º, 13º y 14º de la ley Nº 17.798, sobre control de armas, que se encontraren en estado de sumario por más de un año y en conocimiento de la justicia militar, pasarán a ser de conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones que integre o haya integrado la Corte Marcial, el que será designado por la Corte Suprema, cualquiera que sea la Fiscalía Militar que esté conociendo

de ellos. La Corte Suprema podrá designar uno o más Ministros para estos fines, según sea el número de causas que se encuentren en esta situación.

El Ministro en visita extraordinaria deberá cerrar el sumario en el plazo de noventa días, prorrogable por igual período, por una sola vez, por la Corte Suprema.

Contra las resoluciones de los Ministros en visita extraordinaria podrá recurrirse ante la Corte Marcial.

Las causas a que se refiere este artículo gozarán de preferencia para su vista y fallo.

PROYECTO DEL EJECUTIVO

Artículo 2º transitorio. Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la ley sobre seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, repartiéndolos en cantidades iguales entre ellos.

Las causas que se encontraban pendientes en segunda instancia ante las Cortes Marciales deberán seguir siendo conocidas por la misma Corte de Apelaciones que las reciba.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 2º transitorio. Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la ley sobre seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, repartiéndolos en cantidades iguales entre ellos.

Las causas que se encontraban pendientes en segunda instancia ante las Cortes Marciales deberán seguir siendo conocidas por la misma Corte de Apelaciones que la recibe.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 2º transitorio. Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la ley sobre seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

PROYECTO DEL EJECUTIVO

Artículo 3º transitorio. Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito, con las siguientes modificaciones:

1º Durante el sumario será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculcados.

Si en esa oportunidad se retractaran de sus anteriores declaraciones, el juez contrastará todas las declaraciones y otorgará valor a las nuevas a menos que le conste fehacientemente que las otras reúnen los siguientes requisitos:

a) Fueron prestadas en forma consciente y libre y no sean producto de torturas.

b) Se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

2º Se concederá conocimiento del sumario al reo cuando éste haya durado más de seis meses, contado el período en que se tramitó ante la justicia militar.

3º El sumario no podrá durar más de noventa días. El juez, por resolución fundada, podrá prorrogar ese plazo por una sola vez y hasta un límite igual de tiempo.

4º El dictamen del fiscal, evacuado mientras el proceso se sometía a las normas del procedimiento penal militar, se tendrá como suficiente acusación, aun cuando no hubiere habido pronunciamiento respecto de él por parte del juez institucional, debiendo en consecuencia seguir la causa ante los tribunales ordinarios la tramitación establecida en la Segunda Parte del libro II del Código de Procedimiento Penal.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 3º transitorio. Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito, con las siguientes modificaciones:

1º Durante el sumario será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculcados o reos.

Si en esa oportunidad se retractaran de sus anteriores declaraciones, serán oídos y el juez contrastará todas ellas, y otorgará valor a aquellas que, habiendo sido prestadas en forma consciente y libre, se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

2º El reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa, y tendrá siempre derecho a él transcurridos más de seis meses desde el inicio del proceso.

3º El sumario no podrá durar más de cuarenta y dos días. El juez, por resolución fundada, podrá prorrogar ese plazo por una sola vez y hasta un límite igual de tiempo.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 3º transitorio. Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito, con las siguientes modificaciones:

1º Cualquiera sea el estado de la causa el inculcado o reo podrá solicitar se le tome nueva declaración sobre su participación en los hechos materia del proceso. Si en esta nueva declaración se retractare de sus anteriores declaraciones, no tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y el tribunal ponderará todas las declaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

2º Los procesos se sujetarán a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 7º y en los incisos quinto y siguientes del artículo 1º transitorio.

PROYECTO DEL EJECUTIVO

Artículo 4º transitorio. En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el juez, el Ministro o la Corte respectiva tendrán un plazo de 10 días para estudiar los antecedentes. Vencido ese término, de oficio o a petición de parte, podrán abrir un término probatorio extraordinario el que no podrá exceder de 30 días. En dicho término el juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán ordenar de oficio o a petición de parte todas las diligencias probatorias que estimen necesarias, incluyéndose dentro de ellas la ratificación de los testigos del sumario y de las confesiones prestadas.

Si citado en esa oportunidad un testigo del sumario a ratificar sus dichos, no concurriere, carecerán de valor probatorio sus declaraciones. Si, por su parte, el reo se retractare de sus declaraciones anteriores, el juez contrastará todas las declaraciones y otorgará valor a las nuevas a menos que le conste fehacientemente que las otras reúnen los siguientes requisitos:

- a) Fueron prestadas en forma consciente y libre y no son producto de torturas.
- b) Se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo momento los jueces, los Ministros y las Cortes, estarán facultados para dictar las medidas para mejor resolver que estimen pertinentes.

La resolución del juez o Ministro que deniegue la apertura de un término extraordinario de prueba deberá ser fundada y será apelable en ambos efectos, gozando de preferencia dicho recurso para su vista y fallo.

Vencido el término probatorio extraordinario la causa seguirá su curso normal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo transitorio anterior.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 4º transitorio. En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán decretar un término probatorio extraordinario, el que no podrá exceder de treinta días, el que se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

A las declaraciones del reo les serán aplicables las normas contenidas en el artículo anterior.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 4º transitorio. En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán decretar un término probatorio extraordinario, el que no podrá exceder de treinta días, y se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

A las declaraciones del reo les serán aplicables las normas contenidas en el artículo anterior.

PROYECTO DEL EJECUTIVO

Artículo 5º transitorio. En las causas que en virtud de la presente ley deban ser de competencia de la Justicia Ordinaria y que sin embargo hayan sido conocidas y falladas mediante sentencia ejecutoriada por la justicia militar, procederá el recurso de revisión por las causales ordinarias y, además, por las siguientes:

1º Cuando el condenado no contó con la posibilidad real de allegar prueba al proceso; y

2º Cuando el juez no investigó con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del condenado y los que le eximen de ella o la extingan o atenúen.

Interpuesto el recurso podrá el juez por motivos calificados y mediante resolución fundada, suspender el cumplimiento de la sentencia y otorgar la libertad al reo, cualquiera sea la causal esgrimida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de acceder a la suspensión, el juez debiera arbitrar las medidas que estime conducentes a fin asegurar en el futuro la comparecencia del reo.

De ser acogido el recurso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 664 bis del Código de Procedimiento Penal.

PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5º transitorio. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito en los procesos que en virtud de esta ley pasen a ser de competencia de la Justicia Ordinaria, en los casos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal:

1º Cuando el condenado pruebe que en su caso concreto no se observaron las garantías de un racional y justo procedimiento.

2º Cuando el juez de la causa en que incide la condena no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

3º Cuando se esté sufriendo condena en virtud de sentencia que ha establecido su responsabilidad teniendo como uno de sus principales fundamentos la propia confesión del reo y ésta no cumpla con los requisitos de validez señalados en el artículo 481.

En estos casos el recurrente además de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 659, deberá declarar los medios con que intenta probar los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada.

Será aplicable a este recurso lo dispuesto en el Título VII del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere procedente.

El plazo para interponer este recurso por las causales especiales contempladas en los incisos anteriores será de 6 meses, a contar de la vigencia de esta ley.

Si la Corte Suprema acoge el recurso de revisión, anulará la sentencia y mandará instruir un nuevo proceso por el juez que corresponda.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 6º. En las causas comprendidas en los artículos 1º y 5º transitorios, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7º y 14 de la ley Nº 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria.

El Tribunal, para conceder los beneficios señalados en el inciso anterior, prescindirá de la exigencia de satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, sin perjuicio que éstas puedan perseguirse por los ofendidos, en conformidad a las reglas generales.

En el caso de concederse el beneficio de la libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aun cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley.

No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 5º En las causas comprendidas en el artículo 1º transitorio, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7º y 14 de la ley Nº 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria.

El Tribunal, para conceder los beneficios señalados en el inciso anterior, prescindirá de la exigencia de satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, sin perjuicio que éstas puedan perseguirse por los ofendidos, en conformidad a las reglas generales. En el caso de concederse el beneficio de la libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aun cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley.

No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 7º Agréganse a la ley Nº 18.216 los siguientes artículos transitorios:

"Artículo tercero. Para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.216, en sus disposiciones transitorias:

a) Se sustituye la letra a) del artículo cuarto por el siguiente: "a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de tres años".

b) Se sustituye la letra a) del artículo octavo por la siguiente: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de tres años.

c) Se sustituye la letra a) del artículo 15 por la siguiente: a) Si la pena privativa y restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco".

Artículo cuarto. El Supremo Gobierno hará las modificaciones que correspondan para adaptar el reglamento de la ley Nº 18.216 a las disposiciones del artículo anterior.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 6º. Para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones transitorias a la ley Nº 18.216:

a) Se sustituye la letra a) del artículo 4º por el siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de un año".

b) Se sustituye la letra a) del artículo 8º por la siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de un año".

c) Se sustituye la letra a) del artículo 15 por la siguiente:

"a) Si la pena privativa y restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco".

Artículo 7º. El Supremo Gobierno hará las modificaciones que correspondan para adaptar el reglamento de la ley Nº 18.216 a las disposiciones del artículo anterior."

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 8º. Para los efectos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se considerarán como delitos de la misma especie las infracciones a las leyes N°s 17.798 y 12.927, perpetrados por una misma persona entre el 1º de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 8º. Para los efectos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se considerarán como delitos de la misma especie las infracciones a las leyes N°s 17.798 y 12.927, perpetrados por una misma persona entre el 1º de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

**PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Artículo 9º Las penas de presidio, reclusión o extrañamiento a que hubieren sido o fueren condenadas personas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, respecto de delitos contemplados en las leyes N°s 12.927, 17.798 y 18.314, se cumplirán computando tres días de pena por cada día de privación o restricción de libertad, dentro del periodo indicado, según corresponda.

Artículo 10º. Las penas de presidio o reclusión mayor en cualquiera de sus grados o presidio perpetuo, podrán ser sustituidas por extrañamiento en el grado respectivo, tratándose de los delitos por los que hubieren sido condenadas las personas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, siempre que se trate de delitos contemplados en las leyes N°s 12.927, 17.798 y 18.314.

Este beneficio sólo podrá ser invocado por el reo antes de la sentencia condenatoria, o por el condenado con anterioridad a esta ley dentro del plazo de noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

**PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA
DE DIPUTADOS**

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 11º. Para los efectos de los dispuesto en el inciso sexto del artículo 4º de la ley Nº 17.798, el Ministerio de Defensa Nacional deberá proceder a la dictación del reglamento especial de explosivos para las faenas mineras, en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 9º. Para los efectos de los dispuesto en el inciso sexto del artículo 4º de la ley Nº 17.798, el Ministerio de Defensa Nacional deberá proceder a la dictación del reglamento especial de explosivos para las faenas mineras, en un plazo máximo de noventa días.

PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 10º. Las personas que posean armas o elementos prohibidos por la ley Nº 17.798, podrán hacer entrega de ellos a cualquier autoridad pública, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de la responsabilidad penal que se derive únicamente de la posesión o tenencia indebida.

Artículo 11º. Agrégase al artículo 10º el siguiente inciso:

"Para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento."